

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
**RESOLUCIÓN N° 07-07-01**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 51, 53, y 55 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con los artículos 5 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

**Resuelve:**

dictar las siguientes

**NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE**

**Artículo 1°.-** A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

**Obligaciones Netas:** Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

**Inversiones Cedidas:** Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos o valores efectuadas por las instituciones financieras autorizadas para realizar operaciones del mercado monetario, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

**Base de Reserva de Obligaciones Netas:** Es el monto total de las Obligaciones Netas contabilizadas al 14 de julio de 2006.

**Base de Reserva de Inversiones Cedidas:** Es el monto total de las Inversiones Cedidas contabilizadas al 14 de julio de 2006.

**Saldo Marginal:** Se refiere al monto correspondiente del incremento que se genere tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, según corresponda, determinado de acuerdo a la información suministrada semanalmente por cada concepto.

**Artículo 2°.-** Los bancos comerciales, los bancos universales, los bancos de inversión, los bancos hipotecarios, los bancos de desarrollo, las arrendadoras financieras, las entidades de ahorro y préstamo y los fondos del mercado monetario, deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre la Base de Reserva de Obligaciones Netas el porcentaje establecido en el artículo 13; sobre la Base de Reserva de Inversiones Cedidas el porcentaje establecido en el artículo 14; y, sobre el Saldo Marginal, el porcentaje establecido en el artículo 15, todos de la presente Resolución.

**Parágrafo Único:** Si en una semana los saldos de las Obligaciones Netas o de las Inversiones Cedidas fuesen inferiores a las respectivas Bases de Reserva, los porcentajes se aplicarán sobre los referidos saldos.

**Artículo 3°.-** La posición de encaje de cada institución se determina en función de períodos de cinco días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

**Parágrafo Único.-** La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquel de cuya información se trate.

**Artículo 4°.-** No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda previsto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones financieras.

**Artículo 5°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviarse.

**Artículo 6°.-** El encaje establecido en la presente Resolución será constituido en moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por operaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá constituirse en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando las operaciones sujetas a encaje hayan sido contraídas en una moneda extranjera distinta al dólar americano, el tipo de cambio a ser aplicado, a los fines de mantener el encaje en esta última moneda, será el que hubiere determinado como referencia el Banco Central de Venezuela, entre el dólar americano y la respectiva moneda extranjera, para la fecha valor en que la respectiva institución financiera elabore la información requerida por el Banco Central de Venezuela para el cálculo de encaje correspondiente.

El cálculo, reporte, constitución y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje que debe constituirse en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología que se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

**Artículo 7°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, que no mantengan la posición de encaje, en los términos requeridos, deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual por el monto no cubierto. Salvo lo previsto en el Parágrafo Primero del presente artículo, esta tasa de interés será la resultante de sumar diez (10) puntos porcentuales a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 01-05-01 de fecha 15 de mayo de 2001, en el día en el cual se produjo el déficit de encaje. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican:

a) Diez (10) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida tres (3) o cuatro (4) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento;

b) Veinte (20) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida cinco (5) o más veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

**Parágrafo Primero.-** La tasa de interés a aplicar por el encaje en moneda extranjera no cubierto, será la tasa PRIME más cuatro (4) puntos porcentuales. El Banco Central de Venezuela procederá a debitar de la cuenta de la institución respectiva el monto en dólares correspondiente.

**Parágrafo Segundo.-** La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Tercero.-** La tasa de interés a que se refiere este artículo, será aplicada sobre el monto del encaje no cubierto y por el día en el cual se registró el correspondiente déficit de encaje. El monto resultante será debitado de la cuenta de la institución el día hábil bancario siguiente.

**Artículo 8°.-** La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

**Artículo 9°.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 10.-** Las instituciones que sean excluidas de la Cámara de Compensación, las que estuvieran intervenidas, así como las sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

**Artículo 11.-** El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente al establecido en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9°.

**Artículo 12.-** El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 13.-** Las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución, deberán mantener un encaje mínimo del dieciséis por ciento (16%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas; el cual se incrementará a diecisiete por ciento (17%) a partir del 1 de octubre de 2007.

**Artículo 14.-** Las instituciones financieras autorizadas para realizar operaciones del mercado monetario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán mantener un encaje mínimo depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual al trece coma setenta y cinco por ciento (13,75%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas. A partir del 23 de julio de 2007, el coeficiente antes mencionado de trece coma setenta y cinco por ciento (13,75%) se incrementará de forma gradual en cero coma veinticinco puntos porcentuales (0,25%) cada semana, hasta llegar al diecisiete por ciento (17%).

**Artículo 15.-** Las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución deberán mantener un encaje mínimo igual al treinta por ciento (30%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal, salvo que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente, no supere la cantidad de noventa mil millones de bolívares (Bs. 90.000.000.000,00), caso en el cual serán aplicables únicamente los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del dieciséis por ciento (16%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal; el cual se incrementará a diecisiete por ciento (17%) a partir del 1 de octubre de 2007.

**Parágrafo Único.-** En el caso de que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente supere la cantidad de noventa mil millones de bolívares (Bs. 90.000.000.000,00), y la suma de las Bases de Reserva de dichos conceptos sea igual o inferior a dicho monto, las instituciones financieras estarán sujetas a los coeficientes de encaje previstos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, aplicados proporcionalmente sobre noventa mil millones de bolívares (Bs. 90.000.000.000,00); respecto de los incrementos que se generen a partir del referido monto, se aplicará el coeficiente de treinta por ciento (30%) a que se contrae el encabezamiento de este artículo.

**Artículo 16.-** El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

**Artículo 17.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 16 de julio de 2007.

**Artículo 18.-** Se deroga la Resolución N° 07-03-02 del 27 de marzo de 2007 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.653 de la misma fecha.

Caracas, 10 de julio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.722 de fecha 10 de julio de 2007